

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027- 2019-00880-00

Fecha de Fijación del Traslado: 22 de noviembre de 2023

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital 86)

Inicia: 23 de noviembre de 2023

Termina: 27 de noviembre de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

Señora

JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.-

S.-

D.-

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

PROCESO NO. **11001311002720190088000.
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

DEMANDANTE: **MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO.**

DEMANDADA: **CECILIA ANDREA PALACIOS VILLARAGA.**

IRMA CONSUELO PARDO DÍAZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51.635.184 de Bogotá, con T.P. No. 84.108 del C. S. de la J., apoderada del demandante MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO, y **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.771.035 de Bogotá, con T.P. No. 203.995 del C. S. de la J., apoderado de la demandada CECILIA ANDREA PALACIOS VILLARRAGA, ambos actuando en calidad de partidores designados por su Despacho en audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2.022, nos permitimos presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2.023, notificado por anotación en estado del día 9 del mismo mes y año.

Las razones por las cuales se presenta el presente recurso se basan en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, resulta necesario precisar que el presente recurso se presenta únicamente contra los incisos 3° y 4° del auto, en los cuales se resuelve no aprobar la partitiva allegada por los suscritos aquí recurrentes ya que, dice el auto, no cumplimos con las órdenes dictadas en providencia del 16 de junio de 2.023, razón por la cual nos releva y procede a nombrar partidor.

Teniendo como base el contenido sobre el cual se presenta la inconformidad, de entrada se manifiesta que la afirmación contenida por su Señoría en el auto recurrido, referente a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho, falta a la verdad, en razón a que los suscritos si dimos cumplimiento a lo dictado por su Despacho para realizar el trabajo partitivo, en auto del 16 de junio hogaño, sin perjuicio que existe un error imputable a su Despacho, consistente en una inconsistencia entre lo dictado en audiencia y lo

consignado en el acta de audiencia, en relación con el valor aprobado para la partida cuarta de los activos.

Para entender lo anterior, es necesario mencionar que el día 3 de mayo de 2.022, se llevó a cabo la Diligencia de Inventarios y Avalúos, a los cuales se presentaron objeciones por la parte demandada, por lo que el día 31 de mayo de 2.022 se adelantó la audiencia para resolver la objeción a los inventarios y avalúos.

Contra el auto que resolvió las objeciones presentadas por la demandada, se presentó recurso de apelación también por la parte demandada, únicamente respecto de la Partida Segunda, correspondiente al avalúo dado por la Señora Juez al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado Centro Visual C&C, identificado con la matrícula mercantil 01781780, recurso de alzada que fue concedido en el efecto devolutivo, apelación que a la fecha ya fue resuelta, confirmando la providencia dictada por su Despacho.

En tal sentido, el día 13 de junio de 2.022, conforme a los valores aprobados en audiencia, se procedimos a realizar el trabajo de partición, incluyendo todas las partidas, aun la segunda, dado que el efecto del recurso de apelación fue devolutivo.

El trabajo de partición presentado no fue admitido por su Despacho, en razón a que el valor indicado en la partida cuarta del activo no se correspondía con el aprobado en diligencia del 31 de mayo de 2.022, por lo cual se indicó mediante auto del 7 de octubre de 2.022 que debía realizarse la corrección ya mencionada; tenga en cuenta su Señoría que esta fue la única exigencia hecha, corregir el valor dado a la partida cuarta del inventario, consistente en el Centro Visual C&C, identificado con la matrícula mercantil 01781780.

La partida que generó el valor disímil corresponde a la partida cuarta que está dada por el mayor valor del Centro Visual C&C, identificado con la matrícula mercantil 01781780, misma partida que había sido objetada y posteriormente apelada, puesto que en el primer trabajo de partición se le colocó a esta partida el valor de \$33.329.304, que es el que consta en el audio de la audiencia, en la providencia dictada en estrado por su Señoría, al promediar el valor. No obstante, el día 18 de octubre de 2.022 enviamos nuevamente el trabajo de partición a su Despacho, asignando a la partida en comento el valor de \$33.520.904, que es el que consta en el acta de la audiencia, sin perjuicio de que el mismo es diferente al dictado por su Señoría en la providencia proferida en estrados, tal como puede constatarse en el audio de la audiencia.

Posteriormente, su Despacho mediante auto del 16 de junio de 2.023, solicita nuevamente la corrección del valor de la partida correspondiente al mayor valor del

Centro Visual C&C, identificado con la matrícula mercantil 01781780, por lo cual el día 27 de junio de 2.023 presentamos nuevamente el trabajo de partición, precisándole a su Señoría que *“el anterior trabajo partitivo lo hicimos teniendo en cuenta el valor dado al establecimiento de comercio denominado Centro Visual C&C en el acta de la audiencia del 31 de mayo de 2.022, el que no fue aprobado, luego en esta oportunidad, tomamos como valor de dicho establecimiento el que su Señoría determinó en dicha audiencia y que consta en el video que de ella reposa en el expediente.”*, al punto que nos vimos en la necesidad de citar el valor de la siguiente forma:

CUARTO: Al no existir acuerdo en el valor de la Partida Segunda, esto es el avalúo correspondiente al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado Centro Visual C&C, identificado con la matrícula mercantil 01781780, y al no reconocerse por el despacho el dictamen pericial de avalúo allegado por la demandada, la señora Juez procedió, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 501 del CGP, a promediar el valor de dicho establecimiento comercial, tomando el valor aportado por la parte demandante equivalente a \$57.059.808 y el aportado por la parte demandada por \$10.000.000, *(segunda parte de la audiencia del 31 de mayo de 2022 minuto 5:52 a minuto 7:31)*, decretando que el valor de dicho activo en TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$33.329.904), conforme consta en minuto 6:58 a minuto 7:05 de la segunda parte de la audiencia del 31 de mayo de 2022.

QUINTO: Contra el auto que resolvió las objeciones presentadas por la demandada, se presentó recurso de apelación también por la parte demandada, únicamente respecto de la Partida Segunda, correspondiente al avalúo de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$33.329.904) dado por la Señora Juez al establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado Centro Visual C&C, identificado con la matrícula mercantil 01781780, recurso de alzada que fue concedido en el efecto devolutivo, por lo que dicho activo se incluye en el presente trabajo de partición y por el valor ya señalado (minuto 6:58 a minuto 7:05 de la segunda parte de la audiencia del 31 de mayo de 2022), bajo el entendido que su entrega queda supeditada a que se resuelva la apelación.

Hasta este punto, es de mencionar que en lo relativo a la partida que representa el mayor valor del Centro Visual C&C se encuentra cumplido, en tanto no hay lugar a efectuar corrección adicional.

Ahora bien, respecto del auto del 16 de junio de 2.023, su Señoría no aprobó la partitiva que presentamos por: (i) *el valor de los activos no se corresponde con el aprobado en providencia del 31 de mayo de 2.022* y al verificar nuevamente los valores aprobados para cada partida en audiencia del 31 de mayo de 2.022, coinciden en su totalidad, tomando como valor para la partida cuarta, que es la que ha generado la confusión por los dos valores diferentes dados por el Despacho, el que consta en el acta de la audiencia que se aprecia en el c. digital 41, (ii) *el valor adjudicado a cada excompañero permanente no corresponde al valor de los activos inventariados*, en este sentido también se dio estricto cumplimiento, insistimos que a la partida cuarta de los activos se le dio el valor que consta en el acta de la audiencia que se aprecia en el c. digital 41 y el valor dado a las demás partidas, es el mismo que se aprobó en la audiencia del 31 de mayo de 2.022

y (iii) *no se efectuó la acumulación imaginaria del haber social para hacer efectiva la recompensa a favor de la sociedad patrimonial y a cargo del demandante MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO*, lo cual también se cumplió incluyendo como única partida lo representado en recompensa que el señor Marco Antonio Castillo Prieto adeuda a la sociedad patrimonial, por la venta del automóvil Renault 9 de placas BIL 724, conforme lo dispuesto en el artículo 1825 del Código Civil, asignándole su respectivo valor.

El auto recurrido no consigna de manera clara y precisa los supuestos yerros que contiene la última partición que presentamos, simplemente expone que no cumplimos con las órdenes impartidas en el auto del 16 de junio pasado, insistiendo los suscritos, con el debido respeto, que si cumplimos a cabalidad lo que en dicha providencia nos fue ordenado; tenga en cuenta su Señoría que en el auto del 16 de junio hogaño, se incluyeron exigencias que no se nos habían hecho con anterioridad.

Solicitamos comedidamente se revise con detenimiento los valores dados a cada partida, con énfasis en la partida cuarta, que corresponde al Centro Visual C&C, por cuanto lo hemos consignado en todas nuestras memorias, hay diferencia en el valor dado a esta partida en la audiencia del 31 de mayo de 2.022, con el que figura en el acta de dicha audiencia, lo que ha generado la confusión al momento de totalizar el activo inventariado y sacar el porcentaje para adjudicarle a cada excompañero permanente lo que le corresponde.

PRUEBAS

Solicitamos tener como pruebas para demostrar los hechos que expresamos, que obedecen a una verdad plasmada en el expediente, los siguientes documentos:

1. Las actas de las audiencias celebradas los días 3 y 31 de mayo de 2.022.
2. Las providencias de fechas octubre 7 de 2.022, 16 de junio de 2.023 y noviembre 8 de 2.023, mediante las cuales se demuestra que nuestras afirmaciones donde señalamos la incoherencia de órdenes impartidas en cada una de ellas es evidente, porque se nos pide corregir un aspecto puntual en la primera providencia, en la segunda señala que no fue corregida en la forma ordena y agrega otras exigencias que no contempló en la primera y en la tercera providencia, no se aclara ni señala cuales son los supuestos yerros que tiene el último trabajo de partición que presentamos.

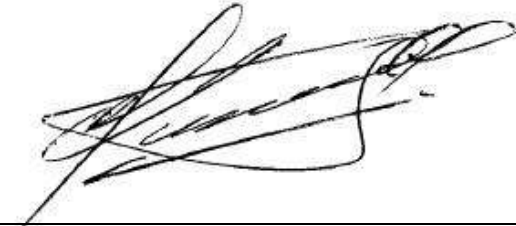
Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos a su Señoría, revocar los incisos 3° y 4° del auto proferido el día 8 de noviembre pasado y notificado en estado de fecha 9 de noviembre de esta misma anualidad, aprobando el trabajo de partición que presentamos

y en caso de no revocar, le solicitamos conceder subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN.

Atentamente,



IRMA CONSUELO PARDO DÍAZ
C.C. No. 51.635.184 de Bogotá
T.P. No. 84.108 del C. S. de la J



WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ
C.C. No. 80.771.035 de Bogotá
T.P. No. 203.995 del C. S. de la J.